

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designado por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a. los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de diciembre de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X SAU", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA" (U.G.T.), por el que solicita:

- a) La nulidad de la candidatura del Sindicato CC.OO., al Colegio de Especialistas y no Cualificados, y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior de proclamación definitiva de candidaturas.
- b) La proclamación de la candidatura presentada por el Sindicato UGT como candidatura única a ese Colegio.
- c) La fijación por la Mesa, del resto de fechas del calendario electoral.

SEGUNDO. Con fecha 12 de enero de 2007 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto las personas que se identifican en dicha Acta que se da por reproducida.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 31 de octubre de 2006, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa "X, SAU", constando como promotora de dicho preaviso la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja -UGT-, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 30 de noviembre de 2006.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y no Cualificados, a las 10,30 horas, quedando constituida por los miembros que constan en el Acta de Constitución que obra en el expediente del proceso electoral.

TERCERO. Según el calendario electoral aprobado por la Mesa del Colegio de Especialistas y No Cualificados, las fechas que se fijaron para diferentes actuaciones son las siguientes:

- Hasta el 5 de diciembre, a las 10,30 h.: Plazo para Resolución de reclamaciones, Publicación del Censo definitivo e Inicio de plazo de presentación de candidaturas.
- Hasta el 13 de diciembre, a las 10,30 h.: Fin Plazo para presentación de Candidaturas e Inicio de la campaña electoral.
- Hasta el 14 de diciembre, a las 10,30 h.: Proclamación de Candidaturas.
- Hasta el 15 de diciembre, a las 10,30 h.: Presentación de Reclamación a Candidaturas.
- Hasta el 16 de diciembre, a las 10,30 h.: Finaliza el Plazo para Reclamación a Candidaturas.
- Hasta el 18 de diciembre, a las 10,30 h.: Resolución de Reclamación a Candidaturas y Proclamación Definitiva de Candidaturas.

CUARTO. En el Censo electoral facilitado por la Empresa a la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados, consta Doña BBB, con antigüedad en la Empresa desde 5 de junio de 2006.

Doña BBB causó baja definitiva en la Empresa con fecha 4 de diciembre de 2006, según Resolución de reconocimiento de baja en Seguridad Social, emitida por la TGSS de La Rioja, y recibo finiquito firmado por la trabajadora, a esa fecha;

documentación aportada por la Empresa al acto de comparecencia y obrante en el expediente arbitral.

QUINTO. Con fecha 12 de diciembre de 2006, el Sindicato CC.OO. de La Rioja presentó Candidatura, en el Colegio de Especialistas y No Cualificados, en la que con el número de orden 11, consta Doña BBB, constando su firma de aceptación de la candidatura.

La Mesa Electoral indicada con fecha 14 de diciembre de 2006 decide admitir las Candidaturas presentadas por CC.OO. y por UGT, según consta en Acta levantada al efecto y obrante en el expediente electoral.

SEXTO. El 15 de diciembre de 2006 Don CCC, en representación de UGT de La Rioja, presentó escrito que denomina de Reclamación Previa a la Impugnación en materia electoral, ante la Mesa Electoral de Especialistas y No Cualificados, impugnando la candidatura de CC.OO., considerando que la misma es Nula por incluir a la trabajadora -Doña BBB-, cuya relación laboral quedó extinguida con fecha 4 de diciembre de 2006, esto es, antes de la fecha de inicio de la presentación de candidaturas.

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2006, La Mesa Electoral, del Colegio indicado, desestima la Reclamación presentada por UGT y, al amparo del art. 8.1 del Reglamento de Elecciones Sindicales, se decide considerar como válida la candidatura de CC.OO., una vez subsanada.

La subsanación de la candidatura por parte de CC.OO. se realizó el día 18 de diciembre a las 9 horas, esto es, dentro del plazo final establecido en el calendario electoral para la proclamación definitiva de candidaturas (ese mismo día a las 10,30 horas) y con posterioridad al escrito de reclamación presentado por UGT, el 15 de diciembre de 2006.

SÉPTIMO. El 18 de diciembre de 2006, a las 10,30 h fueron proclamadas las candidaturas presentadas por UGT y CC.OO.

No existieron reclamaciones previas contra el Censo Electoral ni contra las Proclamaciones Definitivas de las Candidaturas admitidas por la Mesa Electoral con fecha 18 de diciembre de 2006.

Dichos hechos se consideran acreditados con la prueba documental aportada y obrante en el expediente arbitral, e interrogatorio practicado en la persona del Presidente

de la Mesa Electoral, a instancia de UGT, con el detalle que consta en el Acta de comparecencia, que se da por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Al ser alegada por parte del Sindicato CC.OO., en la comparecencia, falta de reclamación previa contra la proclamación definitiva de las candidaturas, siendo requisito necesario para viabilizar la impugnación arbitral posterior, debe analizarse dicha cuestión en primer lugar.

Así, el Artículo 30 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, en adelante RD 1844/94, establece que, se cita literal: **"1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación..."**.

Si bien esta Árbítro entiende que no se cumple, estrictamente, con el requisito de reclamación previa a la Mesa contra el acto de proclamación definitiva de la candidatura subsanada por CC.OO., dado que el escrito de reclamación pese a que se denomina como "reclamación previa a la vía de impugnación arbitral", puede constituir en realidad una mera reclamación a la proclamación provisional de candidaturas (acto que puede considerarse de trámite), si bien ello puede a su vez considerarse "discutible" en atención a que el artículo 74.3 del Estatuto de los Trabajadores preceptúa que la proclamación de candidaturas se hará en los dos días laborables siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores, y que contra el acuerdo de proclamación, se cita literal: "se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Mesa en el posterior día hábil. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días (lo cual se cumple en este caso no respecto de la proclamación definitiva de candidatos (18 de diciembre) , sino de la proclamación "provisional" de las candidaturas (14 de diciembre), dado que la votación, según el calendario electoral se realizó el día 21 de diciembre.

Sentado lo anterior, se considera necesario resolver el fondo del asunto, máxime cuando en dicho escrito presentado por UGT se contiene la denominación "reclamación

previa", y en definitiva, al solicitarse en la reclamación la nulidad de la candidatura, ello, de admitirse, conllevaría la nulidad de todos los actos posteriores a la misma.

Dicha circunstancia va a ser tenida en cuenta por esta Arbitro, para evitar una posible indefensión, en la misma medida que tampoco existió reclamación previa contra el censo electoral definitivo (5 de diciembre de 2006), en el que se incluyó a la trabajadora Doña BBB (pese a que causó baja en la Empresa el día anterior, 4 de diciembre de 2006), y que según se matizó en fase de conclusiones por el Sindicato CC.OO., llevó al error de su inclusión en la candidatura presentada, actuando en todo momento de Buena Fe, ambos Sindicatos.

SEGUNDO.- Así, se considera conveniente, en atención a las circunstancias expuestas, entrara conocer del fondo del asunto, que se centra en la determinación de la validez o no de la candidatura presentada por CC.OO., en las condiciones que se han expuesto, así como sobre la posibilidad de su subsanación hasta la fecha de proclamación definitiva.

Es de aplicación para resolver la cuestión, como así entendió la Mesa Electoral, el Artículo 8 del RD 1844/94, que al regular las Candidaturas, en sus apartados 1 y 3, literalmente establece, siendo el subrayado de esta Arbitro: "**La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo a este Reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral...**

3. Las candidaturas a miembros de Comité de Empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de Empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir."

Sobre esta base legal y con apoyo en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Alicante, Sala de lo Social, de fecha 16 de mayo de

2003 (AS 2003/1874), se concluye que fue conforme a derecho la posibilidad de subsanación dada al Sindicato CC.OO. por la Mesa Electoral, al ser advertida por el Sindicato UGT de la circunstancia de cese en la Empresa de la trabajadora referenciada, presentada en la Candidatura de CC.OO. Así lo entiende a su vez como solución más adecuada a la justificación finalista del precepto analizado, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias, entre otras, Núm. 272/1993, Núm. 185/1992, que proclama en su fundamento de derecho segundo: "**...la lista puede devenir incompleta, por incompatibilidad o renuncia de alguno de los incluidos, después de formulada, pero tal defecto ha de ser subsanado antes de ser proclamada. ... este Tribunal también ha declarado, en general, el carácter subsanable de las irregularidades y errores en la presentación de candidaturas y, en concreto, en el supuesto de presentación de listas incompletas - STC 113/1991 (RTC 1991, 113)**".

Finalmente y a mayor abundamiento, la exigencia legal de mantener en la lista de candidatos un mínimo del 60% de los puestos a cubrir, antes de la fecha de votación, sólo puede referirse al período temporal comprendido entre la proclamación definitiva de candidaturas y la fecha de votación, dado que de otra forma carecería de sentido la posibilidad de subsanación que regula el artículo 8.1 del RD 1844/94. En cualquier caso, en el presente supuesto, dado que CC.OO. subsanó a las 9 h. la candidatura presentada, antes por ello de la hora y fecha fijadas en el calendario electoral, completó en debida forma la lista presentada, y además aún si no lo hubiera hecho, se insiste, se hubiera cumplido con el mínimo legal exigido del 60% antes de la fecha de votación, lo que conduce al rechazo de todos los motivos de impugnación.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA" (U.G.T.), en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa "X, S.A.L.", por los motivos expuestos en el cuerpo del Laudo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a dieciocho de enero de dos mil siete.